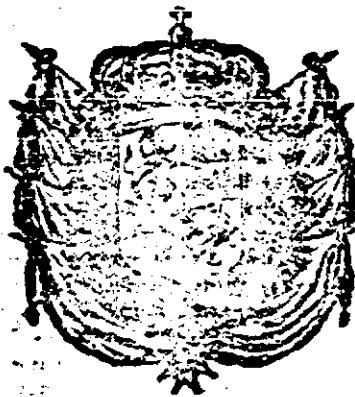


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramón González, á 10 reales mensuales llevados las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA

Circular núm.º 77.

El Juez de 1.ª instancia de esta ciudad con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado para averiguar quien sea el cadáver hallado en las playas del cabo de gata el día 6 del corriente, he mandado á instancia del promotor fiscal dirigirme V. S. el precepto á fin de que se sirva mandar se circule en el Boletín oficial de esta Provincia la aparición del espresado cadáver en el día y día citados, no pudiéndose dar otras señas de él que el llevar pantalón de paño verde aligra, fino con botones de pasta negra por los costos que se le hallaron mediante á que solo exista el arca del pechero.

Y la instruya á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 20 de Marzo de 1859. — Francisco García Hidalgo. — Sec. Alcaide constitucional de esta provincia.

Núm. 78.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

A esta Audiencia territorial se ha hecho notoria la Real orden siguiente: — Por el Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de Hacienda se hizo á este de Gracia y Justicia con fecha 22 del actual la siguiente comunicación: A los Intendentes del Reino digo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las concupiscencias dirigidas á este Ministerio de Hacienda por varias de las Juntas de provincia encargadas de la ejecución del Real decreto de 28 de Diciembre último mandando la colocación de todas las oficinas en edificios del Estado, y queriendo S. M. que se atienda á efecto con la mayor brevedad las comunicaciones dispuestas en el citado decreto se ha dignado dictar las siguientes disposiciones: 1.ª Que no se dedique ten-

ción de todas las dependencias del Estado en un solo edificio, si bien esto sería preferible cuando no se opongan á ello otras razones de conveniencia ó economía pública ni se aumente el costo de la instalación.

2.ª Que no se disponga solo la colocación de las oficinas de provincia sino también la de todas las subalternas de partidos. 3.ª Que por dicho decreto no estén solo comprendidos en sus efectos los edificios propios de cada uno de los ayuntamientos sino todos los que pertenecen al Estado, sea cual fuere el ramo de la administración que los distinga, y por consiguiente que aun cuando existiere algún edificio público aplicable al mismo objeto deberá examinarse si es capaz de contener mayor número de oficinas, ó si conviene trasladar las que ocupen y dar colocación á otras en el mismo lugar.

4.ª Que según el espíritu de dicho Decreto no debe suprimirse toda habitación gratuita sino que se debe preferir la colocación de las oficinas á que continúen los empleados habitando en los edificios públicos y satisfaciendo por ello módicos alquileres, mientras por otra parte tiene el Estado que satisfacer los muy crecidos. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Febrero de 1859. — El Subsecretario, Ventura González Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su virtud se ha acordado su cumplimiento, y que para que lo tenga en todas sus partes se circule á los Jueces de la Audiencia del territorio á cuyo efecto espreso en virtud V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia a los fines manifestados.

A esta Audiencia territorial se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de la Guerra dice al de Gracia y Justicia con fecha de ayer lo que copia. — Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Capitán General de Granada de Real orden lo que sigue: — Se ha enterado la Reina Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su comunicación de 23 del actual sobre los efectos de la demoración dominante en esta Provincia de Málaga á pesar del buen espíritu de la mayoría de sus pueblos, y sobre la repug-

nancia y poco respeto con que en ellas se miran las disposiciones de la ley, solicitando V. E. que para contener la desercion de los quintos del actual reemplazo de que se cuentan ya 250 desertores, y evitar que el pais no quede inundado de mal-hechores, se le faculte para dictar un bando, con cuyas graves penas puedan contenerse aquellos males. En su vista y deseando S. M. que la desercion se reprima para que el Ejército no carezca del reemplazo que necesita, como así mismo que así la voluntad de las leyes como la accion de las autoridades á quienes su ejecucion está cometida sea tan respetada y eficaz como debe serlo, y como lo requieren las necesidades del servicio público y el bien y sosiego de los pueblos, se ha servido autorizar á V. E. para publicar el bando que indica en su citada comunicacion y para adoptar en uso de sus facultades las demas medidas de severidad que juzgue necesaria para que las leyes y las autoridades que la representan sean respetadas y obedecidas. Quiere así mismo S. M. que V. E. disponga que los quintos que hayan ingresado ó ingresen en la caja de esa provincia segun aunque sea en corto número en esas provincias para cataluña como igualmente para el depósito general de Lérida, en la forma que está prevenida en la circular de 19 de Enero último y con la escolta necesaria á la seguridad de su conduccion, los de las demas de esa Capitanía general sin que puedan entorpecerse estas remesas por recursos ó reclamaciones que los esperados quintos interpongan, no hallándose como no se halla en la ley de reemplazos ni en otra en la materia vigente disposicion alguna que los detenga en las cajas despues de declarados soldados, á ingresados en ella, sin la nota de observacion por los 30 dias que V. E. indica, y cuya suposicion produciria gravísimos inconvenientes que la misma ley sería propuesto provenir en varios de sus artículos y particularmente en los 34, 85 y 86. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. á fin de que con la brevedad posible por el primer inmediato correo ordinario se prevenga por el Ministerio del cargo de V. E. á las autoridades que de él dependen en aquella provincia concuistas y con tribuyan con su cooperacion á la mayor y mas pronta eficacia de las medidas que dicho Capitan General adopte para reprimir la desercion y poner el pais á cubierto de los males de que por aquel medio se propone libertarle con lo demas á que la preinserta Real orden se refiere. — Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que tanto por ese tribunal como por los jueces de 1.ª instancia de su distrito se coopere en cuanto dependa de su autoridad para que se realicen las indicadas miras del Gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859. — El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

X en su vista se ha acordado su cumplimiento y para que lo tenga en todas sus partes se circula á los jueces de 1.ª instancia del territorio á cuyo efecto espero se sirva V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los fines manifestados.

A esta Audiencia territorial se ha hecho notoria la Real orden siguiente. — El Vicario Eclesiástico de Madrid dió conocimiento al Gobierno de que se le había presentado una solicitud para contraer matrimonio por medio de Procurador apoyándola en un poder otorgado en pais extranjero, y en un síndico de libertad del contrayente expedida por un Eclesiástico que es titular Teniente Vicario general de los Reales Ejércitos, cuyos

documentos originales se remitieron al Supremo Tribunal de Justicia, y habiendo consultado dicho tribunal manifestando la legitimidad y nulidad de aquellos documentos, ha tenido á bien S. M. resolver que no debiendo en ningún caso ni por ningún motivo reconocer ni tolerarse la usurpacion de la autoridad pública no deben surtir efecto ninguno los documentos que contengan ó supongan un acto cualquiera de dicha usurpacion que los tribunales así Eclesiásticos como civiles y demas autoridades á cuyo poder llegasen documentos de aquella clase, deben considerarlos como absolutamente nulos y pasar los originales al Gobierno para que disponga lo demas que en los casos respectivos pueda tener lugar, y que esta disposicion se entienda sin perjuicio de lo que se resolvió en la circular de este Ministerio de 11 de Noviembre último respecto de los instrumentos públicos otorgados sobre contratos y negocios privados entre personas particulares en pais ocupado por los rebeldes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859. — Arraola. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

X en su vista se ha acordado su cumplimiento y para que lo tenga en todas sus partes se circula á los jueces de 1.ª instancia del territorio á cuyo efecto espero se sirva V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los fines manifestados. — Lo que se verifica para su publicidad y efectos expresados. Almería 19 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia Hidalgo.

Num. 79.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue.

A esta Audiencia territorial se ha hecho notoria la Real orden siguiente. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 26 de Enero último lo que sigue. — El Sr. Ministro de Hacienda dijo con fecha 19 del actual al Director general de Arbitrios de Amortizacion lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 28 de Agosto último, relativa á si debían ó no las oficinas de Amortizacion exhibir los títulos de los señorios territoriales que administran, y á por haber pertenecido á comunidades religiosas ya por hayarse en estado de secuestró, y S. M. antea de cuanto arroja de sí este expediente y conformándose con lo propuesto por V. S. y apoyado por el Sr. Director de la Superintendencia general de la Hacienda pública se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Que en los señorios que administre esa Direccion por haber pertenecido á comunidades suprimidas no se proceda á la exhibicion de títulos puesto que aun caso de ser estos nulos habrian de quedar los bienes en su calidad de mostrenos aplicados al mismo objeto que ahora tienen señalado. 2.º Que en los pertenecientes á secuestró, no siendo semejante estado otra cosa que una administracion que de ningún modo cabe á las propiedades de que se trata el caracter de pertenecer á la Nacion, deben presentarse los títulos y obrarse en todo con arreglo á lo que la ley dispone para las particulares, siendo esa Direccion el representante de sus verdaderos dueños. 3.º Que con arreglo á lo que previene la disposicion anterior deberá hacerse la exhibicion de los títulos en los juzgados de 1.ª instancia conforme al texto explícito del artículo 7.º de la ley de 5 de Setiembre de 1857. — Lo que de Real orden comunicada

por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1859. — El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule en la forma práctica á los jueces de 1.ª instancia del territorio para su mas puntual y debida ejecucion.

En su órden espero que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia el fin indicado.

Lo que se ejecuta á los mismos fines. Almería 20 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 20.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia proceden á la incautación de Fr. Celestino Pastres, lego profesor del órden de Agustinos Calzados procedente de Manila, cuyas cosas pertenecientes á su sucesion, procediendo desde luego al embargo de cuantos bienes aparezcan ser suyos, y conducidos á mi disposicion con toda seguridad por trámites de justicia. Almería 21 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

SEÑAS.

Estatura regular, constitucion robusta y nervuda; color trigueño, cabeza pequeña, pelo y ojos negros algo rasgados, cara oblonga y lampiña, frente espaciosa, entradas en el pelo por una y otra sien, nariz regular, labios gruesos mas el inferior que el superior, boca mediana, dentadura buena y uniforme, cuello corto y cargado de espaldas. Es natural de Urocos en el obispado de Leon, de edad de 54 años, poco...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Sr. Administrador de la Provincia me ha hecho presente la apatia de los encargados de algunos Estancos en presentarse á liquidar sus valores al fin de cada mes en la oficina respectiva, por cuya causa se ignoran en la época prevenida los verdaderos consumos sin cuya noticia no pueden practicarse las operaciones consiguientes. Deseoso pues de evitar un abuso que cede en perjuicio de las Rentas del Estado me voy en el caso de ordenar á los Ayuntamientos de esta provincia cuiden con el mayor esmero de que los estanceros residentes en su jurisdiccion practiquen la liquidacion citada en los tres últimos dias de cada mes, esigiendo al que así no lo verifique dos ducados de multa que los mismos Ayuntamientos habrán de ingresar en Tesorería. Almería 19 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

La Direccion general de Rentas provinciales con la fecha que aparece me dice siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Febrero próximo pasado ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente promovido á instancia de la Junta de comercio de Cadix en solicitud de que no se obligue á los comerciantes á presentar cada tres meses notas juradas de los consumos que hayan tenido los efectos constituidos en depósito doméstico. En su vista, y teniendo presente lo informado por V. S. en 29 de Diciembre último, se ha dignado resolver que se observe exactamente lo prevenido sobre el particular en la Real instruccion de 16 de Enero de 1855. De Real órden lo digo á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la trasladó á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859. — Manuel Gonzalez Bravo.

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. — Dios guarde á V. S. muchas años. Almería 18 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

La Direccion general de Aduanas y resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real órden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.º del actual el Real decreto que sigue: Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBÓN, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, etc. Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se permite extraer á Portugal por la Aduana de Fregeneda el corcho en tablas, panes á panas de la provincia de Salamanca como lo está en la de Extremadura, con el derecho de doce reales en quintal, habiendo que el Gobierno presente los Aranceles generales al examen y aprobacion de las Cortes. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumplimiento, y cumplido en las imprentas publicas que y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para que expida las correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1859. — José de San Millán.

Lo inserto en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Almería 18 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

CONTRIBUCION DE GUERRA.

El Sr. Director general de Rentas Provinciales en 14 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente, en que consulta si pasados los 30 dias que designa la ley de 18 de Enero último para la admission de papel en pago de la totalidad de los cupos designados por la contribucion extraordinaria de guerra, se podrán admitir á los pueblos y contribuyentes en los 3 meses sucesivos en pago de la mitad del resto que tambien pueden satisfacer en papel, los billetes de la anticipacion de los 200 millones, las cartas de pago de caballos requisados, de sumistros liquidados, y demas clases que se expresan en la Instruccion que acompaña á la misma ley; y enterada S. M. de las observaciones que V. S. hace en su citada comunicacion, se ha dignado declarar: que en pago del res-

to de la contribucion que los pueblas y contribuyentes pueden cubrir en papel dentro de los expresados cinco meses, es admisible el de todas las clases admitidas en cuenta del capo total dentro de los expresados 30 dias siempre que se halle debidamente formalizado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, circuncion y efectos correspondientes.

Y la misma Direccion la traslada á V. S. para los fines señalados en la anterior Real orden.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia, y á fin de que le den la debida publicidad para que llegue á noticia de todos los contribuyentes y puedan verificar sus pagos de la manera que se expresa. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 21 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia Lidalgo.

Sres. Presidente y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

**TESORERIA DE RENTAS DE ALMERIA**

Mes de Febrero de 1839.

*ESTADO demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha Tesoreria y depositarias subalternas en el indicado mes y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales ordenes e instrucciones.*

CARGO.	Reales vn.
Existencia que resultó en fin de Enero último.	79,652. 9
Por Provinciales.	46,298. 1
Por paja y utensilios.	25,690. 20
Por subsidio industrial.	3,610. 28
Por aguardiente.	8,362. 1
Por frutos civiles.	3,498. 32
Por penas de camara.	8.
Por maná pia.	1,620. 18
Por derechos de puertas.	38,777. 29
Por decimales.	6,309. 27
Por aduanas.	52,654. 30
Por Comisos.	22. 11
Por fondos del resguardo.	11. 6
Por rancos.	159,470. 11
Por Sal.	47,517. 18
Por papel sellado.	11,566. 8
Por Sulfre, Azufre y polvora.	84.
Por descuento gradual de sueldos.	1,470. 26
Por 10 p. 7/10 de administracion de participes.	880. 7
Por arbitrios de amortizacion.	3,442. 32
Por anticipacion de 200 mills.	5,947. 13
Por censo de poblacion.	3,766. 24
Por extraordinaria de guerra.	2358,089. 1
Por participes de provinciales.	7,252.
Puertas.	7,825. 18
Aduanas.	44,631. 10

Por traslacion de caudales.	768.
<b>Total</b>	<b>2,918,919. 6</b>

**DATA.**

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases.	93,943. 13
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos.	14,341. 23
Por idem al Banco de San Fernando por 3. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup> parte de tabacos y papel sellado.	76,151.
Por consignaciones á fabricas.	40,000.
Por satisfecho á participes de todas clases.	8,948. 6
Por entregado al Tesoro púb. <sup>o</sup>	1892,000.
Por traslacion de caudales.	4,880.
Por anticipaciones de la contribucion extraordinaria de guerra abonada en este mes.	234,995. 14
Por abono del medio diezmo.	543,616. 45
Por devoluciones de caballos requisados.	3,100.
<b>Total</b>	<b>2,851,946. 3</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	2,918,919. 6
Idem la data.	2,851,946. 3
<b>Existencia para 1.<sup>o</sup> de Marzo.</b>	<b>66,973. 3</b>
La cual se halla	
En metálico.	20,798. 21
En certificaciones de suministros sin liquidar.	46,174. 16
<b>Igual</b>	<b>66,973. 3</b>

Almeria 10 de Marzo de 1839. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> Garcia Lidalgo. — F. A. D. S. C. — Luis Alvarez. — Agustin Cano Pizarro.

**COMANDANCIA GENERAL**

*Capitania General de los Reinos de Granada y Jaen.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Comandante General en jefe del ejército del Norte digo con esta fecha lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del proceso formado contra D. Nicolas de la Rosa, teniente del regimiento de infanteria de Gerona 3.<sup>o</sup> ligero acusado como jefe de una conspiracion militar y en vista de los vehementes indicios que aparecen de que este oficial olvidando los deberes de su clase, y aspirando á elevarse repentinamente al empleo de Brigadier procuró y aun consiguió que

empezar en las sediciones militares que la disciplina y disciplina de otros supieron contener en la invicta villa de Bilbao al repararse la parada los días 1 y 2 de Julio de 1857 y en Portugalete en 3 del mismo mes al negarse resuelta y abiertamente las compañías de granaderos y cazadores del regimiento del rey á marchar á los trabajos de fortificación, sirviendo de estímulo y celo para que los soldados se arrojaran á cometer tamaño delito una parte del plan de la conspiración que se reducía á sacar de Bilbao una enorme contribución para satisfacer las necesidades y atrasos que se experimentaban; se ha servido S. M. aprobar de conformidad con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina espuesto en acordada del mismo de 18 de Febrero próximo pasado la sentencia pronunciada por el consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en la referida villa de Bilbao el 4 de Mayo del año último, condenando al propio la Rosa á sufrir la pena de 8 años de presidio, sin que pueda jamás volver al servicio del ejército; y es también la voluntad de S. M. que se le recojan los Reales despachos, remitiéndolos á este Ministerio para cancelarlos, y que se publique dicha sentencia en la orden general de todos los ejércitos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes con devolución del proceso. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. »

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia disponiendo se publique en el Boletín oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 16 de Marzo de 1859. — El Brigadier encargado del Despacho. — José Prieto. — Sr. Comandante general de Almería.

S. M. la Reina Gobernadora por Real orden de 5 del actual ha tenido á bien disponer que el Excmo. Sr. D. José María Peon se presente en la Corte para recibir sus Reales disposiciones y al mismo tiempo se ha servido nombrar 2.º cabo de este distrito al Mariscal de Campo D. Juan González Anleo y mientras no se presente el expresado General queda encargado como 2.º cabo el Brigadier de Ingenieros D. José Prieto; todo lo que V. S. hará saber en la orden y á las Autoridades de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Málaga 16 de Marzo de 1859. — Antonio María Álvarez. — Sr. Comandante general de Almería.

### BANDO.

*D. Antonio María Álvarez, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica y de la militar de San Hermenegildo, Capitan general de Granada y Jaén &c. &c., &c.*

Para reprimir y castigar á los ladrones y malhechores que con sus delitos de toda especie destruyen la seguridad de los campos y caminos es ya precisa una providencia que contenga tamaños males. En todos tiempos las leyes han provisto sabiamente los medios mas eficaces y seguros para la persecucion y exterminio de estos malvados. No son por lo tanto necesarias medidas excepcionales para conseguir tan interesante objeto. La

puntual observancia de las leyes del Peñón comprendidas en los títulos 17 y 18 del libro 12.º de la Novísima Recopilación y la expedida por las Cortes en 27 de Abril de 1821, mandada observar por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, son disposiciones legales y ordinarias que bastarán para castigar con prontitud á los referidos criminales. Con arreglo á estas leyes los delincuentes de tan odiosa condicion deben ser puestos en su caso á disposicion de la Autoridad militar para que se les juzgue en consejo de guerra segun en las mismas se previene.

En su debido cumplimiento, y habiendo dispuesto que los Comandantes militares, las tropas de todas armas con las compañías de Escopeteros y de Seguridad pública que hay en el distrito de comando y la Milicia Nacional se ocupen en la persecucion de los ladrones y saltadores de caminos y de sus cómplices, auxiliadores y receptadores, desde la publicacion de este bando en el capital de cada una de las cuatro provincias respectivas, todos los reos de esta especie que en ellas sean aprehendidos serán puestos á disposicion de los Comandantes generales del territorio en que se verifique su aprehension, para que procediendo militarmente contra ellos se les juzgue por el consejo de guerra ordinario establecido por las ordenanzas del ejército, segun expresamente se declaró por Real orden de 19 de Diciembre de 1857. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de la citada ley de 17 de Abril de 1821 las sentencias hechas despues de mi aprobacion á cuyo fin se me pasaran con el proceso en que hayan recaído, con toda brevedad y urgencia.

Este Bando se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias, y se comunicará á todos los Sres. Comandantes generales del distrito, para que cada uno en la suya lo haga circular y cumplir. Málaga 5 de Marzo de 1859. — Antonio María Álvarez. — El Coronel secretario, Francisco Felis de la Pena.

Publiquese en el Boletín oficial para noticia de las Autoridades y Ayuntamientos de la provincia Almería 21 de Marzo de 1859. — El Comandante General interino, Olózaga.

## NUM. 57.

*Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, instruccion de 1.º de Marzo de 1856 y ordenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado las fincas siguientes de la nacion, aplicadas á la estincion de la deuda pública.

*Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Religiosas de Santa Isabel de Baza.*  
Una hacienda en termino de la Villa de Olula del Rio, dividida en 4 trozos compues-

12.ª de 3 fanegas 10 celemines 3 cuartillos de tierra de riego — Y 4 fanegas de secano con 60 olivos y arrendada á Juan Pedro Pintor, en 5 fanegas de trigo anuales. Se ha tasado en 4,390 rs. y capitalizado en 5,870.

Cinco suertes de las once en que se ha dividido una hacienda situada en término de la Villa de Olula del Rio, arrendada á D. Francisco de Paula Haro en 16 fanegas de trigo anuales y la mitad del aceite que produzcan los 254 olivos que contiene. Dichas suertes se han demarcado, tasado y capitalizado, con total separacion en la forma siguiente.

7.ª suerte, se compone de 4 celemines de tierra de riego con 5 olivos. Le corresponde por prorata la renta anual de 3 celemines de trigo, y 16 libras de aceite. Se ha tasado en 500 rs. y capitalizado en 1,090 rs. 28 mrs.

8.ª suerte compuesta de 10 fanegas 5 celemines, y cuartillo y 50 varas de tierra de riego con 56 olivos. Le corresponde la renta de 3 fanegas, 3 celemines de trigo, y dos arrobas de aceite. Se ha tasado en 8,780 rs. y capitalizado en 6,995 rs. 14 mrs.

9.ª suerte, compuesta de 13 fanegas 1 celeminio y 20 varas de tierra de riego con 8 olivos. Le corresponde la renta de 3 fanegas, 10 celemines de trigo y 13 libras de aceite. Se ha tasado en 3,240 rs. y capitalizado en 5,573 rs. 14 mrs.

10.ª suerte, compuesta de 4 fanegas, 2 celemines y 20 varas de tierra de riego con 12 olivos. Le corresponde la renta de 2 fanegas 8 celemines de trigo y 19 libras de aceite. Se ha tasado en 2,580 rs. y capitalizado en 4,562 con 11 mrs.

Segun manifestacion de los Peritos está á cargo de Francisco Liria 1 fanega de tierra correspondiente á esta suerte.

11.ª suerte, compuesta de 5 celemines y un cuartillo de tierra de riego con 5 olivos. Le corresponde la renta de 8 celemines de trigo y 9 libras de aceite. Se ha tasado en 430 rs. y capitalizado en 1,292 con 24. (Esta suerte segun manifestacion de los Peritos está á cargo de Francisco de Liria.)

Una casa perteneciente al arbitrio de fincas adjudicadas por delitos situada en la plaza de Santo Domingo de esta ciudad, y arrendada á D. Juan de Yebra en 1,800 rs. anuales. Se ha tasado en 38,624 rs. y capitalizado en 40,500.

Hasta el día no se ha justificado que las expresadas fincas esten afectas á carga ninguna.

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la Instruccion*

de 1.º de Marzo de 1856, si se alhuran y obligan á satisfacer el importe de la tasacion, ó de la capitalizacion, si esta escudiese á que-lla; ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizadas á peticion suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omision por negativa. Almería 12 de Marzo de 1859 = José de Medina.

#### ALCANCE DE LA INTENDENCIA.

*La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 11 del corriente me dice lo siguiente.*

“El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en virtud de la duda suscitada por el Intendente de Barcelona sobre si los comerciantes titulados de la carrera de América estan sujetos al pago del subsidio comercial é industrial; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar que los citados comerciantes deben satisfacer el indicado impuesto en razon de los provechos ó utilidades que reporten como los demas del Reino. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la traslado á V. S. la misma Direccion para el expresado fin.”

*Lo que inserto en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Almería 21 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.*

#### AVISO.

En la imprenta y libreria de este Boletin, se admiten suscripciones á los periódicos siguientes: Eco del Comercio, el Castellano, el Constitueional, el Guirigay, Madrileño Cristiano Católico, Revista Militar, Nuncio de la Verdad, España Maritima y á los tomos de Reales decretos, que se publican en Madrid por los Editores del Castellano.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Calle de las Tiendas num. 30.